



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0696885

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Sección Primera

Nº de Registro: 443/96-A

ASUNTO: Amparo promovido
por JUXTA, S.A.

SOBRE: Auto de la Sección
1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del
Tribunal Supremo que
inadmite recurso de recurso
de casación contra la
Sentencia del T.S.J. de
Cataluña de 12 de noviembre
de 1994, rec.núm. 136/93.

Excmos. Sres.:

Rodríguez Bereijo

Cruz Villalón

Ruiz Vadillo

La Sección, en el recurso de súplica interpuesto por
el Ministerio Fiscal contra providencia de inadmisión dictada en
el asunto de referencia, ha acordado el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1º. Por escrito registrado en este Tribunal el día 6
de febrero de 1996, la Procuradora de los Tribunales Dª Rosalía
Rosique Samper, actuando en nombre y representación de la
mercantil " Juxta S.A.", interpuso recurso de amparo contra el
Auto de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal
Supremo de fecha 14 de diciembre de 1995.

2º. En virtud de la resolución impugnada se inadmitió
un recurso de súplica contra la providencia de 3 de julio de
1995, en el que se declaró la inadmisión del recurso de casación
para la unificación de doctrina intentado contra la Sentencia de
la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0696886

de Justicia de Cataluña de 12 de noviembre de 1994, resolutoria del recurso núm. 136/93.

El Tribunal Supremo estimó que la preparación del recurso había sido defectuosa, por cuanto la recurrente no había acompañado con el escrito de interposición, certificación de las Sentencias de contraste, ni había justificado tampoco la solicitud de aquellas, ni finalmente, tampoco había comparado copia simple de las referidas resoluciones, con el escrito inicial.

3°. La demanda de amparo considera que la inadmisión del recurso de casación ha supuesto una infracción del art. 24.1 CE, pues el Auto impugnado es excesivamente rigorista, ya que la recurrente, de oficio, y sin ser requerida por los tribunales para ello, presentó escrito acompañando certificaciones de las Sentencias citadas como término de contraste, tan pronto como las tuvo en su poder.

En definitiva sostiene la recurrente que la subsanación de los posibles defectos que pudieran haber concurrido en la preparación del escrito de interposición, eran de naturaleza subsanable, de acuerdo con lo dispuesto en los art. 129 LJCA, y 243 LOPJ.

Por otra parte, la no suspensión del plazo de 10 días para formular alegaciones concedido en la providencia de 1 de julio de 1995, hasta que se resolviera el recurso de súplica interpuesto contra la misma, también le produjo indefensión.

4°. Por providencia de 29 de abril de 1996, la Sección acordó por unanimidad la inadmisión de la demanda de amparo, al apreciar su manifiesta carencia de contenido constitucional, ya que tras la doctrina contenida en la STC 37/1995, solo en los supuestos en los que se aprecie manifiesta falta de fundamentación, error patente, o arbitrariedad en la decisión de

inadmisión, puede entenderse vulnerado el art. 24.1 CE, sin que ninguno de esas circunstancias se aprecien en el presente caso, desprendiéndose por contra de la resolución impugnada, que la recurrente no dio exacto cumplimiento a los requisitos que para acceder al sistema de recursos, se establecen el art. 102.a.4 de la LJCA.

5°. El Ministerio Fiscal, una vez que le fue notificada la providencia, interpuso frente a ella recurso de súplica con apoyo en lo dispuesto en el art. 50.2 LOTC, interesando que se la dejara sin efecto.

En su escrito expresaba que una demanda de amparo, muy similar a la de autos, fue admitida a trámite por la Sala 2ª de este Tribunal, y en ella el Ministerio fiscal formuló alegaciones favorables a la estimación (asunto núm. 460/94), por lo que estima que una decisión de inadmisión del recurso de amparo por carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo, podría provocar la discriminación del recurrente.

En atención a esas circunstancias, solicitó la revocación de la providencia impugnada, y la admisión a trámite del recurso.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

1°. El Ministerio Fiscal, con apoyo en lo dispuesto en el art. 50.2 LOTC, ha recurrido en súplica la providencia de esta Sección por la que se declaraba la inadmisibilidad de la presente demanda de amparo, alegando a dichos efectos que la Sala II de este Tribunal ha admitido a trámite el recurso de amparo 460/94, siendo así que las demandas "al menos en una lectura inicial" son sustancialmente idénticas. Interesa el Ministerio Fiscal que "a los efectos de una



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0696888

resolución idéntica en casos iguales", se acuerde la admisión a trámite del presente recurso.

2. El recurso de súplica debe ser desestimado. La Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional (art. 50) permite a sus diferentes Secciones la inadmisión a trámite de los recursos de amparo en una serie de supuestos recogidos en su apartado primero por medio de providencia y sin posibilidad de recurso alguno, excepto el que ahora interesa al Ministerio Fiscal.

En el presente caso, la inadmisión de la demanda se basó en que la pretendida infracción del art. 24 C.E. carecía manifiestamente de contenido constitucional (art. 50.1.c LOTC). El Ministerio Fiscal, sin embargo, no discute en su recurso de súplica que la demanda carezca de modo manifiesto que justifique una decisión por parte de este Tribunal sobre el fondo del asunto (art. 50.1.c LOTC); el Ministerio Fiscal se limita a señalar que ha podido conocer la existencia de otra demanda de amparo, sustancialmente idéntica, admitida por otra Sección de este Tribunal.

Ahora bien, es de tener en cuenta que el especial recurso de súplica que permite nuestra Ley Orgánica en su art. 50.2 tiene, como finalidad específica, la de permitir que la Sección pueda reconsiderar su inicial resolución en aquellos supuestos en los que, a juicio del Ministerio Fiscal, no concurren las causas de inadmisión invocada en la respectiva providencia, a cuyo respecto, sin embargo, nada se ha argumentado en el presente recurso de súplica. Por otra parte, y con independencia de lo anterior, no conviene olvidar que la admisión a trámite por parte de una Sección de una determinada demanda de amparo ni es irreversible ni implica en modo alguno, necesariamente, que la misma entienda que haya lesión del derecho fundamental, debiendo otorgarse el amparo, sino que únicamente, a su juicio, procedería un pronunciamiento por medio de Sentencia, cualquiera que sea, en todo caso, el contenido de su fallo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0696890

En virtud de lo expuesto la Sección

A C U E R D A

Desestimar el recurso de súplica interpuesto, y en consecuencia inadmitir la demanda de amparo registrada con el núm. 443/96.

Madrid, dieciseis de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

Antonio Benítez

Enrique

P. de L.

Auto n